

declaró pobre; y si ésta hubiere sido denegatoria de dicho beneficio, interesará promoverlo al mismo litigante que por hechos posteriores se vea reducido al estado de pobreza.

Pero á la vez que la ley concede dicha facultad á uno y otro litigante, ha establecido condiciones á fin de reducir esos incidentes, que siempre han de sustanciarse en pieza separada, á los casos que sean de justicia, y que sufra el conveniente correctivo el que los promueva con temeridad. A este fin ordena el mismo art. 33, que la parte á quien interese podrá promover dicho incidente *en cualquier estado del pleito*, «siempre que asegure, á satisfaccion del juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretension». Luego ha de ser condenado necesariamente en las costas del incidente el que lo haya promovido, siempre que se desestime su pretension, lo cual habrá de entenderse conforme á lo prevenido en el art. 31; esto es, en las costas de la primera instancia en todo caso, y en las de la segunda y del recurso de casacion cuando proceda con arreglo á derecho. (Véase el comentario de dicho artículo.) Y para que no sea ilusoria esta condena, no se dará curso á la demanda promoviendo el incidente, si la parte no asegura previamente el pago de las costas, á satisfaccion del juez. De esta fianza sólo exime la ley al ministerio fiscal, porque en él no puede suponerse temeridad: está, pues, obligado á prestarla todo litigante, aunque esté declarado pobre, tanto porque así lo ordena el art. 33 sin otra excepcion que la antedicha, como porque no se halla comprendida entre los beneficios que concede el art. 14 á los que sean declarados pobres. El juez, y lo mismo la Audiencia cuando ante ella se promueva el incidente, teniendo en consideracion las circunstancias de las personas, admitirá la clase de fianza que estime suficiente, sin dar audiencia á la parte contraria, puesto que ha de ser á satisfaccion de aquél, y por tanto, bajo su responsabilidad.

Además de la fianza ántes expresada, cuando promueva el incidente el litigante á quien por sentencia firme hubiere sido denegada la defensa por pobre, no podrá otorgársele este beneficio si no justifica *cumplidamente* que ha venido al estado de pobreza por causas ó hechos nuevos, ocurridos despues de dicha sentencia. En

la nueva demanda de pobreza debe alegar estos hechos ó motivos, lo cual es tan indispensable como que, si no se funda en ellos, no puede darse curso á la demanda, y ha de ser rechazada de plano. Así lo ordena el art. 34, de acuerdo con la jurisprudencia ántes indicada y con el principio que ha servido de fundamento á los artículos 24, 25 y 26. Admitida la demanda, se defenderá desde luego como pobre al litigante, conforme á lo prevenido en el art. 27, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Indicaremos, por último, que aunque no produce los efectos de cosa juzgada la sentencia que otorga la defensa por pobre, no puede ménos de causar estado y producir dichos efectos mientras el litigante contrario á quien interese no promueva el incidente que para la revision y revocacion de la misma autoriza el art. 33, alegando y justificando cumplidamente que por hechos posteriores á dicha sentencia ha cambiado de posicion y mejorado de fortuna el que obtuvo á su favor la declaracion de pobreza, el cual seguirá gozando de este beneficio mientras no recaiga otra sentencia firme que le prive de él. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Febrero de 1879, con cuya doctrina están de acuerdo las disposiciones de la nueva ley.

ARTÍCULO 35

La declaracion de pobreza, hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse; con su citacion y audiencia, la sustanciacion del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Concuerna este artículo con el 197 de la ley de 1855, aunque modificada su redaccion. Fúndase su precepto en el principio de derecho de que lo resuelto en juicio no debe perjudicar al que no ha litigado en él. Podrá suceder que el nuevo colitigante del declarado pobre tenga medios para impugnar la declaracion de pobreza, y como ésta no puede perjudicarle por no haber sido parte en el incidente, justo es que se sustancie de nuevo con su citacion y audiencia.

El que esté declarado pobre por sentencia firme podrá promover el nuevo pleito en tal concepto, acompañando á la demanda testimonio de aquella declaracion: si el contrario se conforma expresa ó tácitamente, se le otorgarán en el nuevo pleito los beneficios de la defensa gratuita sin necesidad de otra declaracion; pero si se opone, tendrá aquél que promover el incidente de pobreza y justificar de nuevo esta circunstancia con citacion y audiencia de su contrario, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal, conforme á lo prevenido en el art. 22. Y si fuere el demandado el que se halle en dicho caso, se defenderá como pobre, acreditando haber recaído esta declaracion á su favor en otro pleito; pero si se opone el demandante, se le prevendrá que pida en forma la declaracion de pobreza, y mientras no la pida, no podrá concedérsele dicho beneficio. En este caso deberá sustanciarse en pieza separada el incidente de pobreza, conforme al art. 23.

ARTÍCULO 36

La declaracion de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante, no le librá de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

ARTÍCULO 37

Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvenccion.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

ARTÍCULO 38

Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los abogados, procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorrata la parte que les corresponda.

ARTÍCULO 39

Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15.

Los arts. 198, 199 y 200 de la ley de 1855 están reproducidos en los dos primeros y el último de los que acaban de insertarse, habiéndose adicionado la disposicion del 38.

Estaba mandado por el art. 33 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, que «el reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá *preferencia absoluta* sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas». Esta preferencia era violenta é injustificada: si para la defensa de los pobres sufre el Estado el gravamen del papel, no es ménos pesada la carga que se impone á todos los que intervienen en los juicios sin otra retribucion que sus honorarios ó derechos, con la diferencia de que aquél deja de ganar y éstos de percibir lo que legítimamente les corresponde por su trabajo; y como además, si los créditos de aquél son privilegiados, tambien lo son los de éstos por su carácter de alimenticios, y todos se devengan á la vez y para un mismo objeto, no era justo que la Hacienda se reintegrara por completo del papel sellado cuando no había bienes bastantes para cubrir todas las costas. La disposicion ántes citada, que daba lugar á esta injusticia, ha sido derogada por la nueva ley, al ordenar en su art. 38, que «cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los abogados, procuradores y

demás interesados en las costas, todos percibirán á prorrata la parte que les corresponda».

Hemos anticipado estas indicaciones para llamar la atención sobre la importante novedad que, en beneficio de todos los funcionarios que auxilian la administración de justicia, introduce dicho art. 38. Examinemos ahora por su orden lo que disponen éste y los demás artículos que son objeto del presente comentario, los cuales determinan los dos casos en que el litigante pobre está obligado á pagar costas: el primero cuando haya sido condenado en ellas, y el segundo cuando haya ganado el pleito.

II.

En la base 4.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma del Enjuiciamiento civil, se previno que se adoptaran las medidas más conducentes á fin de evitar que los declarados pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios. A los fines de esta base responde el art. 36, el cual, reproduciendo lo que estaba ya prevenido en el 198 de la ley anterior, impone al litigante pobre la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encuentran bienes en que hacerlas efectivas. La jurisprudencia observada ántes de la ley de 1855 no estaba conforme con este precepto: el art. 624 de los aranceles judiciales de 1846 habia prevenido que cuando alguno de los litigantes fuese defendido por pobre, no satisficiera derechos algunos, ni su parte se cargase á ninguno de los colitigantes; y sólo en el caso de ser condenado en costas su contrario, que habia litigado como rico, tendrían derecho los subalternos para reclamarle la parte de derechos correspondientes al pobre. Este precepto dió lugar á que se dudase si cuando el pobre era condenado en costas podia exigirse su pago, toda vez que tuviese bienes en que hacerlas efectivas; duda que fué resuelta en diverso sentido por los tribunales, y que dió lugar á que se declarase por Real orden de 3 de Octubre de 1847, mandada observar puntualmente por otra de 10 de Noviembre de 1853, «que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga

á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta».

Si la primera parte de esta disposición se fundaba en un principio de evidente justicia, la segunda sancionaba lo que ninguna ley debe permitir: el premio de la mala fé y de la temeridad. Norabuena que el litigante pobre no esté obligado, mientras no venga á mejor fortuna, á pagar las causadas en su propia defensa; pero extender este beneficio á los gastos que *temerariamente* ha causado á su contrario, y no permitir que pueda éste reembolsarse cuando aquél tenga bienes suficientes para ello, no lo creemos muy conforme á la razón ni á una estricta justicia. Así sucedió, sin embargo; y prevalidos los litigantes de una declaración tan expresa, no temían promover los pleitos más descabellados, ni las pretensiones más temerarias, persuadidos de que sin riesgo alguno podían fatigar á su contrario ocasionándole toda clase de gastos y molestias. Y decimos sin riesgo alguno, porque no es tan comun el que un litigante pobre venga á mejor fortuna, así como es muy fácil ocultar su nuevo estado, ó cuando ménos burlar la ley con cesiones fraudulentas y con otros medios de que saben valerse aquellos que proceden de mala fé.

Tan graves inconvenientes se han salvado y se salvarán con la disposición que estamos examinando. «La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, dice, no le libraré de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.» Nótese, en primer lugar, que esa obligación sólo recae cuando el declarado pobre haya sido condenado en costas; de ningun modo cuando no exista tal condenación: en segundo lugar, que las costas que debe satisfacer no son las causadas en su defensa, porque éstas no van incluidas en dicha fórmula, y el litigante pobre tiene derecho á que se le defienda gratuitamente; sino las ocasionadas á su contrario y que por su culpa desembolsó: así lo convence el precepto de la ley al decir que deberá pagar las costas en que haya sido *condenado*.

Nótese además que la ley determina una obligación, y no establece limitación de ningun género, ni en cuanto á la cantidad de los bienes que posea el condenado, ni con respecto al tiempo den-

tro del que pueda hacerse efectiva dicha obligacion. Lo que hace deducir lógicamente, que cualquiera que sea la importancia de dichos bienes, aún cuando no basten para tenerle por rico, se le podrá exigir el pago de las costas hasta donde alcancen, y si no bastaran á cubrir su importe, ó no los tuviera, quedará responsable á su abono en cualquier tiempo en que mejore de fortuna, pues siendo la condenacion de costas una pena, no puede ni debe hallarse sujeta al término de tres años que establece el art. 39, concreto sólo en su texto literal á lo que dispone el 37.

En resúmen: la ley ha querido castigar, cual merece, la temeridad de un litigante de mala fé, haciéndole entender que, aún cuando le protege favoreciéndole con la defensa gratuita, cesará esa proteccion desde el momento en que aparezca indigno de sus favores; y por lo tanto, si es condenado en costas, como dicha condenacion supone la sinrazon con que ha litigado, deberá pagar á su contrario los desembolsos que por tal motivo le haya ocasionado, si se le encuentran bienes con que efectuarlo. Con esta amenaza permanente, que se convertirá en realidad cuando llegue el caso, se habrá opuesto un freno poderoso al abuso que se habia hecho sentir en la práctica antigua, y que demandaba un eficaz correctivo. El que falta á sabiendas á la buena fé ante los Tribunales de justicia, no merece consideracion de ningun género.

III.

Ya hemos visto que el litigante pobre tiene la obligacion de pagar, con los bienes que tenga, las costas causadas á su contrario, cuando haya sido condenado expresamente á su pago, sin que en esa obligacion estén comprendidas las de su propia defensa, lo cual se refiere al caso en que haya perdido el pleito. Veamos ahora lo que establece la ley para cuando lo gane ó resulte vencedor.

Para este caso ordena el art. 37, de acuerdo con el 199 de la ley de 1855, que «venciendo el declarado pobre en el pleito, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido *en virtud de la demanda ó reconvenccion*». Estas últimas palabras, adicionadas en la nueva ley, resuelven la duda á que se prestaba la ante-

rior, por haber limitado su precepto al demandante, ó sea al declarado pobre que resultare vencedor en el pleito que hubiere promovido; de suerte que parecia excluido el demandado de la obligacion de pagar las costas de su defensa, ni aún con la tercera parte de lo que hubiese obtenido por mútua peticion. Ahora ya no puede haber duda en que el precepto de la ley se refiere lo mismo al demandante que al demandado, como es justo: la tercera parte de lo que aquél haya obtenido en virtud de su demanda, y éste, por consecuencia de su reconvenccion, queda sujeto, hasta donde alcance, al pago de las costas de su respectiva defensa.

Podrá suceder que al fallarse el pleito á favor del litigante pobre, sea condenado en costas su contrario: en tal caso, de éste deberán exigirse las de la defensa de aquél; pero si careciere de bienes para pagarlas en todo ó en parte, los interesados en ellas podrán reclamar su pago total ó parcial de su defendido, sólo hasta donde alcance la tercera parte de lo que perciba por razon del pleito. La ley no hace distincion de casos: destina en general, y con notoria justicia, al pago de las costas causadas en la defensa del litigante pobre la tercera parte de lo que éste haya obtenido en el pleito, y si no pueden hacerse efectivas de su contrario condenado en ellas, justo es que dé esa participacion á los que le han defendido, sin perjuicio de reclamar de éste su reintegro, cuando sea posible. En este sentido, que está de acuerdo con la práctica establecida, creemos debe entenderse el art. 37.

Es preciso no olvidar las palabras de la ley para no incurrir en una equivocada inteligencia de dicho precepto: la obligacion del litigante pobre se concreta á abonar las costas cuando no excedan de la tercera parte de lo que en el pleito haya *obtenido*: los aranceles judiciales de 1846 en su art. 625 dijeron: de la tercera parte de lo que *perciba*; verbos ambos que tienen la misma tendencia é igual significacion. De aquí se deduce que no siempre que sea vencedor el litigante pobre, vendrá obligado á pagar las costas, sino sólo en el caso de que *obtenga* algo del pleito, y cuya tercera parte pueda estar tenida al cumplimiento de dicha obligacion. Y así es la verdad: un litigio puede versar sobre reclamacion de un derecho que no tenga una material apreciacion, y en ese caso, aún

cuando venza la parte pobre, no se la podrá obligar á que abone las costas, porque nada *obtiene*, nada *percibe* del pleito para el efecto del artículo. Así, por ejemplo, si litiga sobre el reconocimiento de una servidumbre de luces ó de paso, y vence en el pleito, habrá conseguido una declaracion de mucha estima para él, pero que verdaderamente no puede ser apreciada para el objeto de que su tercera parte se reserve al pago de las costas. Lo mismo podrá decirse cuando el pleito verse sobre filiacion ó sobre la declaracion de cualquier derecho considerado en abstracto. De modo que la obligacion de satisfacer dichas costas sólo podrá existir cuando la reclamacion haya girado sobre la pertenencia de una cosa, que en el comercio humano puede ser debidamente valuada, y pueda su tercera parte destinarse al objeto que menciona el artículo que examinamos, mediante su enajenacion si fuere necesario.

No será infructuoso advertir, para evitar dudas y cuestiones, que en ese artículo, así como en otros, la ley usa en sentido genérico la palabra *costas*, comprendiendo los derechos de arancel, así como los honorarios de los abogados, peritos y demás funcionarios que intervienen en los procedimientos, segun se consigna expresamente en el art. 38. Tampoco estará de más indicar, que no pudiendo exceder las costas que se cobren del importe de la tercera parte que obtenga el vencedor, y debiendo reducirse á ella cuando excedieren, la reduccion debe ser proporcional, y á prorrata percibirá cada uno la parte que le toque de las que haya devengado, como lo ordena el párrafo último del art. 37. En esta prorrata entrará tambien la Hacienda por el reintegro del papel sellado, cesando la preferencia absoluta que ántes tenia sobre los créditos de todos los demás interesados en las costas, segun hemos dicho al principio de este comentario, de acuerdo con lo que previene el art. 38.

La ley no podia privar á los que estuviesen en la clase de pobres, de que intervinieran en los juicios auxiliados de todos los beneficios á que son acreedores por su especial condicion; pero tampoco era justo que llevase su precepto hasta un extremo que excediera los límites de la prudencia. Si la exencion del pago de las costas, causadas en la defensa del litigante pobre, se funda en su estado de pobreza, en la imposibilidad en que se encuentra de su-

fragar todos los gastos de un procedimiento, esa exencion debia cesar desde el instante en que mejorase de fortuna, desde el momento en que tuviese medios bastantes para recompensar los trabajos que en su obsequio habian hecho los funcionarios encargados de defenderle en juicio, y los demás que habian tenido intervencion en él bajo el mismo concepto. Fundadas en estos principios, dispusieron las Ordenanzas de las Audiencias en su art. 199, que si el pobre, á quien hubiere defendido algun abogado, viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiese devengado en la defensa, pudiera exigírselos éste, lo mismo que los demás curiales en igual caso. Dos vacíos importantes tenia esta disposicion, que dieron lugar á mil cuestiones y á graves conflictos: no determinaba cuándo debia entenderse que un litigante pobre habia venido á mejor fortuna, ni fijó tampoco término alguno para que prescribiese el derecho de reclamar.

A fin de evitar tales inconvenientes, preceptuó el art. 200 de la ley anterior, y se ha reproducido en el 39 de la nueva ley, que el declarado pobre está obligado á pagar las costas causadas en su defensa, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna. Ante todo debe notarse que la ley no establece distincion alguna en su precepto: siempre que dentro del tiempo fijado venga á mejor fortuna, tendrá obligacion de pagar los derechos ú honorarios devengados en su defensa, ora sea vencedor ó vencido, á no ser que, condenado en las costas su contrario, éste las hubiese satisfecho. El plazo de los tres años, que sin duda se ha fijado en consideracion á que por el mismo término se prescriben los honorarios de los letrados y procuradores, segun la ley 9, tít. 11, libro 10 de la Nov. Rec., debe contarse desde que haya fenecido el pleito, como dice dicho art. 39, bien por sentencia firme ó por convenio de las partes.

Por último, con el objeto de obviar todos los inconvenientes de la antigua jurisprudencia, la nueva ley ha obrado con prevision al determinar cuándo se entiende que un litigante pobre ha venido á mejor fortuna, en vez de haberlo dejado al arbitrio judicial. Así lo expresa en el mismo art. 39, diciendo que se entiende que ha venido á mejor fortuna: «1.º, por haber adquirido salario perma-

nente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad; y 2.º, por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15». Ha procedido la ley con notoria equidad al doblar las cuotas de dicho artículo para este caso, teniendo sin duda en consideracion que por razones que afectan al orden social, no seria conveniente dejar sin efecto los beneficios que la ley concede al litigante pobre, sino en el caso de que en poco tiempo haya mejorado notablemente de fortuna.

Concluiremos indicando que no se olvide lo que establece el párrafo último del art. 15 para el caso especial á que se refiere, el cual, por tanto, no se rige por las disposiciones de los artículos que han sido objeto de este comentario.

ARTÍCULO 40

El que haya sido declarado pobre podrá valerse de abogado y procurador de su eleccion, si aceptan el cargo.

No aceptándolo, se le nombrarán de oficio, pero con sujecion á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Sancionando lo que estaba admitido en la práctica, aunque no dispuesto expresamente en la ley de 1855, por este artículo se conceden dos medios al litigante que tenga derecho á la defensa gratuita para promover ó seguir el pleito, ya sea demandante, ya demandado: ó valerse de abogado y procurador de su eleccion; ó pedir que se le nombren de oficio. Podrá suceder que haya encontrado abogado que se encargue de su defensa, y no procurador, ó al contrario: en tal caso el nombramiento de oficio se limitará á aquel de estos funcionarios que solicite el interesado. Todo en el supuesto de que el negocio que haya de entablar ó seguir no sea de los exceptuados de la intervencion de procurador y direccion de letrado por los arts. 4.º y 10; pues si lo fuese, podrá comparecer por sí mismo, ó pedir dicho nombramiento para la más acertada direccion.

Cuando el litigante pobre se valga de abogado y procurador de su eleccion, ó de cualquiera de ellos, es necesario que éstos acepten el cargo: para ello deberá aquél presentar un escrito designándolos, en cuya virtud los tendrá el juez por nombrados y mandará se les haga saber para su aceptacion. Tambien podrá el interesado valerse del medio de otorgar poder en forma á favor del procurador, y si éste comparece en los autos haciendo uso del poder, segun el art. 5.º, se supone que lo acepta, como se supone tambien la aceptacion del letrado por el hecho de presentarse la demanda ú otro escrito bajo su direccion y con su firma. En los demás casos es indispensable que conste en los autos la aceptacion expresa del procurador, á fin de que pueda exigirsele el cumplimiento de las obligaciones que contrae como mandatario, y para ello el medio más expedito es el indicado anteriormente.

Si aceptan el abogado y procurador elegidos por el litigante pobre, se encargarán, desde luégo, de su representacion y defensa sin necesidad de los requisitos que determinan los arts. 41 y siguientes, los cuales no tienen aplicacion al caso en que acepte el letrado, aunque no lo verifique el procurador. Si no aceptan, mandará el juez que se nombren de oficio, pero luégo que el interesado presente la relacion que previene dicho art. 41, cuando se trate del que haya obtenido la declaracion de pobreza para promover un pleito, como lo ordena el 42 con limitacion á este caso. Dicho nombramiento se verificará por los decanos de los respectivos Colegios, y donde no los haya, por el secretario del juzgado de primera instancia bajo la inspeccion del juez, conforme á los arts. 867 y 868 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y á la práctica establecida. Segun ésta, no se realiza el nombramiento de oficio, y hasta se deja sin efecto despues de realizado, siempre que el interesado designa otro abogado ó procurador, que aceptan espontáneamente su representacion y defensa; práctica que creemos debe conservarse, porque no se opone á ningun precepto de la ley, ántes bien, es conforme á su espíritu, y favorece al litigante pobre, el cual no tiene que someterse, como hemos indicado, á las condiciones de los arts. 41 y siguientes, ni se expone á las consecuencias del 46, cuando es de su eleccion el letrado que se encarga de su